

en Y en el kilómetro 69 de la C. N. 340, de Cádiz y Gibraltar a Barcelona, que son los que seguidamente se relacionan; publicar reclamatoriamente esta resolución y notificarla individualmente a los interesados, si bien limitada en su texto íntegro a la parte exclusiva que la relación les afecte. Tanto los indicados interesados como los comparcientes en la información pública podrán interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días, contados desde la notificación o publicación, respectivamente.

Castellón, 24 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.

Relación que se cita, con expresión de número de parcela, interesado, domicilios, linderos y superficie apropiable

1. Francisco Balaguer Genet.—Calle Mayor, 1. 1.ª Castellón.—N. carretera de Barcelona; S. acquia Coscollosa; E. Salvador Ramos, y O. carretera de Barcelona.—12,19 áreas secano solar.

2. Delegación Nacional de Sindicatos.—Madrid.—N. Francisco Agustín; S. carretera y Fernando y María Rosa Basco; E. camino de Colomera, y O. Delegación Nacional de Sindicatos.—0,57 áreas huerta solar.

3. Fernando y María Rosa Basco Santamaría.—Generalísimo, 3. Castellón.—N. Delegación Nacional de Sindicatos; S. carretera de Barcelona y Juan García Gual; E. carretera de Barcelona, y O. Juan García Gual y hermanos Galindo Gil.—11,43 áreas huerta solar.

4. Juan García Gual.—Calle Joaquín Costa, 70, Castellón. N. hermanos Galindo; S. carretera de Barcelona; E. Fernando y María Rosa Basco; O. camino de Costa de Borriol.—0,71 áreas huerta solar.—3,908

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Granada por la que se otorga a «Eléctrica del Litoral, Sociedad Anónima», y en su nombre y representación legal, don Bernardo Pozuelo Espinosa, la concesión de la línea eléctrica que se cita

Visto el expediente incoado a instancia de «Eléctrica del Litoral, S. A.», domiciliada en Vélez-Málaga, Romero Pozo, número 6, el 16 de diciembre de 1962 y representada legalmente por don Bernardo Pozuelo Espinosa, en solicitud de concesión de una línea eléctrica, a 5 KW, entre la línea a 5 KV que alimenta el cortijo de Vilchez y el centro de transformación que proveerá de energía eléctrica al nuevo sector de población que se está construyendo a ambos lados de la carretera de Granada, al norte de Motril, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Eléctrica del Litoral, S. A.» y en su nombre y representación legal a don Bernardo Pozuelo Espinosa, la concesión de la línea eléctrica entre la línea a 5 KV que alimenta el cortijo de Vilchez y el centro de transformación que proveerá de energía eléctrica al nuevo sector de población que se está construyendo a ambos lados de la carretera de Granada, al norte de Motril, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Conecta de la que alimenta el cortijo Vilchez, a 5 KV.

Puntos intermedios: Carretera nacional de Granada a Motril.

Final de la línea: Centro de transformación al nuevo sector de población.

Tensión: 5 KV; longitud: 0,157 kilómetros. Conductores: sección 10 milímetros cuadrados; separación, 0,60 metros; disposición, vertical. Apoyos: material pino; altura media, 10 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta, y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, y de su Reglamento, de 6 de julio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas, de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las Carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Septima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea en alta tensión a 5 KV, para alimentación de una estación transformadora al servicio de las nuevas barriadas construidas al norte de Motril», suscrito en Vélez-Málaga en fecha 15 de diciembre de 1962 por un técnico de competencia legal, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 12,292 pesetas, en la que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente: 0,00655 pesetas por kilovatio-hora transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Insta-

laciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Granada, 22 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.915.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios en el término municipal de Campanario (Badajoz) para las obras del embalse del Zújar.

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra que figuran en la siguiente relación para que acudan al Ayuntamiento de Campanario (Badajoz) el próximo día 24 de junio, a las once horas, a fin de que, previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios, se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

Madrid, 1 de junio de 1963.—El Ingeniero Director, P. D., José Luis López.

Relación que se cita

Fincas número 1a.—Don Antonio Quintana Ladrón de Guevara.—4.212.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios en el término municipal de Esparragosa del Caudillo para las obras del embalse del Zújar.

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra que figuran en la siguiente relación para que acudan al Ayuntamiento de Esparragosa del Caudillo (Badajoz) el próximo día 26 de junio, a las once horas, a fin de que, previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios, se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

Madrid, 1 de junio de 1963.—El Ingeniero Director, P. D., José Luis López.

Relación que se cita

Fincas números 1a y 1b.—Don Antonio Quintana Ladrón de Guevara.—4.211.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de abril de 1963 por la que se clasifica al Colegio de Enseñanza Media no Oficial femenino «Santa Catalina de Siena», de Barcelona, en la categoría de Autorizado de Grado Superior

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Autorización de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no Oficial femenino «Santa Catalina de Siena», establecido en la calle Campoamor, número 49, de Barcelona, instruido a instancia de la Superiora del mismo con fecha 20 de septiembre de 1962:

Resultando que completado el expediente fué remitido a la Inspección de Enseñanza Media, la cual, en 13 de febrero del corriente año, informa que el Colegio se encuentra en buenas condiciones para ser clasificado en la categoría de Autorizado Superior que solicita, y que el Rectorado de la Universidad de Barcelona, en 23 del mismo mes, hace suyo el informe de la Inspección;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en dictamen de 27 de marzo último, dice lo siguiente: «De conformidad con los informes emitidos por el Rectorado y la Inspección de Enseñanza Media, se estima procedente que este Centro sea clasificado en la categoría de Autorizado de Grado Superior»;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos exige el Reglamento aprobado

por Decreto de 21 de julio de 1955 y que el Colegio reúne las condiciones necesarias para ostentar la categoría que solicita;

Considerando lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento antes citado y por los artículos 33 y 34 de la Ley de 26 de febrero de 1953.

Este Ministerio ha acordado conceder al Colegio «Santa Catalina de Siena», de Barcelona, la categoría de Autorizado de Grado Superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 30 de abril de 1963

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 16 de mayo de 1963 por la que se prorroga el funcionamiento como Centro Especializado para el Curso Preuniversitario 1962-63, alumnado masculino, al Colegio «San Miguel», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de don Miguel Angel Montemayor Bujanda, Director técnico del Centro Especializado «San Miguel», establecido en la Gran Vía, número 78, de Bilbao, por la que solicita prórroga de su funcionamiento como Centro Especializado para el Curso Preuniversitario 1962-63, alumnado masculino:

Teniendo en cuenta que el referido Centro ha cumplido con lo dispuesto en la Orden de su creación y con lo establecido en el Decreto de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio);

Visto el informe favorable de la Inspección de Enseñanza Media de 20 de abril y 11 de mayo, así como el del Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de Bilbao, que sigue asumiendo la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios del Centro,

Este Ministerio ha acordado prorrogar el funcionamiento del Centro Especializado «San Miguel», de Bilbao, para el Curso Preuniversitario 1962-63, masculino, en las mismas condiciones señaladas en la Orden de su creación.

Esta concesión podrá ser prorrogada para el curso siguiente previa petición del interesado, que deberá tener entrada en este Ministerio antes del 30 de septiembre de 1963, e informada favorablemente por la Inspección de Enseñanza Media

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 16 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 21 de mayo de 1963 sobre constitución de agrupaciones escolares en la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo de Inspección de Enseñanza Primaria de Madrid, en cumplimiento del Decreto 400/1962, de 22 de febrero, sobre agrupaciones escolares, y el informe de la Inspección Central,

Este Ministerio de conformidad con la propuesta, ha resuelto:

1.º Constituir los siguientes grupos escolares en la provincia de Madrid:

Ayuntamiento de Aranjuez (casco):

Mixto «San José de Calasanz», con Dirección sin curso y 20 unidades (10 de niños y 10 de niñas). Quedan integrados al grupo escolar de niños de seis secciones y Dirección sin grado; las seis secciones de niñas del grupo escolar «San José de Calasanz» y las graduadas de niños y niñas, «Cervantes», de cuatro secciones cada una, suprimiéndose la Dirección sin grado del grupo escolar de niñas «San José de Calasanz» actualmente vacante.

Ayuntamiento de Ciempozuelos (casco):

Mixto «Ventura Rodríguez», con Dirección sin curso y 19 unidades (nueve de niños y siete de niñas). Quedan integrados el grupo escolar de niños «Ventura Rodríguez», de ocho secciones y Dirección sin curso; las seis secciones de niñas de grupo escolar «José Antonio Girón»; y las unitarias de niños y niñas, suprimiéndose la Dirección sin grado del grupo escolar «José Antonio Girón», actualmente vacante.

Ayuntamiento de Getafe (casco):

Mixto «San José de Calasanz», con dirección sin curso y 16 unidades (siete de niños, siete de niñas y dos de párvulos). Quedan integrados la graduada de niños «San José de Calasanz», de tres secciones; la de niñas «San José de Calasanz», de tres secciones, la de niñas «María Magdalena», de cuatro secciones —una